



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Ávila el día 3 de mayo de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 29 de marzo de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx, representada por D. yyyyy, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 3 de abril de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 300/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- Con fecha 22 de diciembre de 2003, Dña. xxxxx, de 53 años de edad, presenta en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, basada en los siguientes hechos:



“El día 17 de octubre de 2003, resbaló en el paso de peatones de xxxxx a la altura de la Farmacia, por estar éste pintado con pintura deslizante y en mal estado, humedecido.

»La caída provocó la fractura del maleolo peroneo del tobillo izquierdo con la posterior hospitalización, intervención quirúrgica y reposo de 80 días, suspendiendo de este modo todo tipo de actividades”.

El 10 de marzo de 2004, la Sección de Patrimonio y Contratación del Ayuntamiento de xxxxx solicita a la reclamante “documentación acreditativa de las lesiones ocasionadas, escrito de reclamación cuantificada y los informes médicos hasta el alta”, a fin de continuar con la tramitación del expediente.

En contestación al requerimiento, la interesada presenta, con fecha de 29 de marzo, un escrito de alegaciones y valoración de daños en el que, entre otras cosas, manifiesta:

“He precisado de rehabilitación posterior y persiste dolores constantes de grado intenso al deambular.

»Estuve hospitalizada 14 días. Y el alta definitiva, fue dada el 4 de marzo de 2004, –un total de 139 días impedida, con necesidad de ser asistida y la obligación de guardar reposo.”

Solicita ser indemnizada, por los daños físicos y psíquicos causados por el mal estado de la vía, en la cantidad de 19.830 euros.

Segundo.- La reclamación se comunica el 10 de febrero de 2004, por la Sección de Patrimonio y Contratación del Ayuntamiento de xxxxx, a su entidad aseguradora sssss de Seguros.

En escrito de 25 de febrero la referida sociedad mercantil solicita documentación complementaria para continuar la tramitación del expediente.

Tercero.- Con fecha 10 de marzo de 2004, se solicita del Departamento de Urbanismo, Obras y Servicios la emisión de un “informe sobre el estado de la vía en el momento en que se produjo la caída; así como tipo de pintura



utilizado en el citado paso de peatones”, y de la Policía Local el envío de un informe o del atestado de la constancia de los hechos.

Cuarto.- Con fecha 16 de marzo de 2004, el Jefe de la Policía Local del Ayuntamiento de xxxxx comunica que “no consta en los archivos de este Cuerpo atestado o informe de dicho suceso”.

Quinto.- El 6 de abril de 2004, el Jefe de la Policía Local remite un informe sobre el estado de la vía pública con fotografías del “estado del paso de peatones, sitos en C/ xxxxx, así como de las características de la pintura utilizadas en los mismos, indicando que según se le informa por el encargado del servicio de señalización, el último repintado se realizó en junio de 2003.”

Entre las especificaciones de la pintura usada, “xxxx”, se indica que el producto cumple con las normas UNE 135-200.

Sexto.- El 7 de mayo de 2004, la parte reclamante presenta en el registro general de documentos del Ayuntamiento un escrito solicitando ser informado del estado del procedimiento.

Se le da traslado de la copia de dicho expediente el 18 de mayo de 2004.

Séptimo.- Con fecha 21 de mayo de 2004, la interesada presenta un nuevo escrito de alegaciones en el que manifiesta que sí hubo atestado, identificando al policía local que intervino en el suceso, y solicita la práctica de diversas pruebas y que se eviten retrasos en la tramitación del procedimiento.

Octavo.- Con fecha 25 de mayo de 2004 se solicita a la Policía Local la emisión de un informe sobre la veracidad de las alegaciones invocadas por el representante de la reclamante.

El Jefe de la Policía Local envía un nuevo informe, firmado por el agente 6100 y fechado el 17 de octubre de 2003, en el que consta:

“El Policía que suscribe participa a Vd., que en el día de la fecha, cuando se estaba prestando servicio en la zona xxxx, se comunica que en la calle xxxxx, frente al número 41, una persona se había caído al suelo.



»Personado en el lugar se observa cómo una señora estaba sentada en un banco de la vía pública, porque al parecer se había resbalado en el paso de peatones allí existente.

»La persona que sufrió el percance resultó ser xxxxx, con D.N.I. xxxx, con domicilio en la C/ xxxx, número 31 de xxxxx, quien manifiesta que tenía dolores en el tobillo y que se había resbalado al cruzar el paso de peatones, momentos después llegó el servicio del 112 quien se hizo cargo de la situación”.

Del nuevo informe remitido por el Jefe de la Policía Local se da traslado a la entidad aseguradora el 4 de octubre de 2004.

Noveno.- Con fecha 21 de enero de 2005, se presenta un nuevo escrito de la interesada en el que se formula propuesta de acuerdo en el expediente de responsabilidad civil, cifrándose en la cantidad de 19.830 euros.

Se da traslado del mismo en fecha 9 de febrero de 2005 a la entidad aseguradora.

Con fecha 16 de marzo de 2005 la reclamante reitera la petición, instando que se dé respuesta a la propuesta de acuerdo.

Décimo.- Con fecha 6 de abril de 2005 se solicita a la interesada documentación acreditativa de los informes médicos de evolución hasta el alta, así como una declaración jurada y escrita de los testigos presenciales de los hechos.

En escrito de fecha 5 de mayo de 2005, la parte interesada adjunta el informe original del Hospital General de xxxxx, el informe del alta hospitalaria de traumatología y la declaración de los testigos, Dña. zzzzz y Dña. vvvvv, según la cual ambas presenciaron el resbalón en el paso de peatones a la altura de la farmacia.

Con fecha 16 de mayo de 2005, se da traslado a la entidad aseguradora del escrito anteriormente mencionado.



Undécimo.- El 30 de septiembre de 2004, la compañía aseguradora emite un informe en que manifiesta que no asume pago alguno en el siniestro al no entender acreditado el nexo causal entre el hecho de la caída y las lesiones reclamadas, “al encontrarse el paso de cebrá en perfecto estado de mantenimiento (se repintó en el mes de Junio de 2003, con pintura homologada al efecto y cumpliendo las Normas UNE 135-200)”.

Duodécimo.- El 12 de julio de 2005, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, se procede a la apertura del trámite de audiencia durante un plazo de diez días.

Con fecha 19 de julio de 2005, se realizan alegaciones reiterando los argumentos expuestos. En el referido escrito se señala:

“Se denominan productos filmógenos de curado aquellos que, aplicados sobre la superficie del suelo, forman una membrana continua que en días húmedos o lluviosos, produce una pérdida de sujeción, reduciendo al mismo tiempo la seguridad, haciéndose resbaladiza.

»Téngase en cuenta que la pintura, que al folio 18 sólo se identifica el tipo de pintura como un producto filmógeno, tácitamente.

»Este tipo de pintura xxxx, debe dosificarse de manera adecuada, si no resulta más peligro aún. Y, no consta acreditado se haya pintado con la dosis correcta, –y en caso de haber efectuado la empresa mezclas con micro esferas de vidrio, debe hacerse evitando los deslizamientos de motocicletas, (...) en todo caso, se debió acreditar el hecho de la buena dosificación del repintado del mes de junio de 2003.

»No se acredita la buena mezcla de la pintura, ni el estado de conservación, incluso las fotografías aportadas al expediente no son relevantes por ser posteriores al día de los hechos 17 de Octubre de 2003 pero en ellas sí se observa que la pintura, o el producto filmógeno, se ha curado, dejando apreciar una consistencia tal, que puede apreciarse fácilmente como película deslizante en todas las fotografías aportadas.



»No acredita el Ayuntamiento haber realizado prueba previa de no deslizamiento, ni del fraguado de la mezcla, ni del estado y pasado con creces el primer período de endurecimiento, pues se repintó, en el mes de Junio de 2003 (Ver Folio 47), debe aceptarse plenamente la responsabilidad municipal.

»sssss reconoce que la pintura xxxx, requiere un tratamiento especial –Folio 18–; y al aceptar el hecho que los pasos de peatones han sido repintados, acepta una mezcla sobre mezcla de pinturas sin garantías para el ciudadano o los motoristas. Este hecho es, incumple la normativa, de pintar sobre el suelo, y no sobre otra capa preexistente de pintura, que también puede ser o no deslizante.

»Quedando acreditado que la pintura forma una capa precisamente para poder ser reflectante de la luz natural no inferior al sesenta por ciento (60 por 100) del dióxido de magnesio, según la norma UNE 135-200, y a falta de una norma UNE específica para el producto constituye una capa uniforme, visualmente uniforme en su dibujo, apreciable en las fotografías, resbaladiza (...).”

Decimotercero.- De las alegaciones anteriores se da traslado a la Sección de Señalización adscrita al departamento de Policía Local, reiterando en lo fundamental lo ya expuesto en el informe anterior.

Decimocuarto.- Con fechas 18 de julio y 2 de octubre de 2006, se presentan escritos de la interesada, en los que solicita nuevamente propuesta de acuerdo finalizador del procedimiento, añadiendo en el último de ellos nuevas alegaciones. En el mismo se puede leer:

“(...) En el Folio 56, se reconoce que desde el mes de junio de 2003, no se había pintado el paso de peatones. Que se repintó sobre restos existentes de pintura, y, todo él denota una convicción errónea pues deduce de una homologación de la película filmógena utilizada sobre otra la imposibilidad de deslizamiento, o de la falta de caídas en dicho paso, (prueba estadística, basada en que no consta caída alguna, la denunciada tampoco es cierta). Los errores son patentes y por ello se impugna el documento de forma total y absoluta.



»En los mismos errores incurre el folio 55, si bien acredita implícitamente, que los repintados de pasos de peatones son la norma habitual.

»Los folios anteriores intentan desprestigiar nuestro escrito y alegaciones de 19 de Julio de 2005, que no ha sido respondido, en la consideración de que incluso homologada la pintura, los aspectos técnicos que debe cumplir la norma son numerosos, y, en este sentido desvirtuamos todas las alegaciones de la aseguradora, y del Encargado del Equipo de Señalización, por cuanto no acredita el buen estado del paso de peatones dónde se produjo la caída por deslizamiento ocasional.

»Molestándose el encargado de señalización de la sola posibilidad de tener que limpiar los productos antes de volver a pintar el paso de peatones, acredita la falta de cuidado municipal en la utilización de los productos filmógenos de curado, sin que se hubiera acreditado por el Ayuntamiento la capacidad de retención de humedad del producto filmógeno utilizado según la normativa técnica que para conocimiento acompaño.

»Al reconocer el repintado uno tras otro sin solución de continuidad, el Ayuntamiento abandona el cuidado y esmero preciso de materiales técnicos en fases de postmezclado, sin atender al cuidado de los peatones. No ha practicado sin ensayo de laboratorio, por granulometría y porcentaje de defectuosas por mezclas, (...), que como era necesario, y la norma prevé, al no hacer ensayos previos ni posteriores, incurre el Ayuntamiento en responsabilidad, y su aseguradora debe afrontar los daños y perjuicios causados (...)"

Decimoquinto.- El día 11 de enero de 2007, la reclamante presenta un nuevo escrito recordando la obligación de la Administración de resolver sin más excusas y dilaciones.

Decimosexto.- El día 16 de febrero de 2007, se dicta la propuesta de resolución desestimando la reclamación presentada, por no estar acreditada la relación de causalidad entre la caída sufrida y las lesiones que presenta.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Cabe hacer, no obstante, un reproche en la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial, toda vez que existe una evidente tardanza en la remisión del mismo a este Consejo Consultivo. Este retraso necesariamente ha de considerarse una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por



toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1008/2005, de 1 de diciembre; 1134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída producida por un resbalón en un paso de peatones.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que no existe responsabilidad por parte de la corporación local por los daños causados, en los términos que a continuación se señalan.

Comprobadas la realidad y certeza de las lesiones sufridas por la reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida por la parte reclamante fue o no consecuencia del defectuoso estado de la calzada, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, debiendo recordar que una de las funciones que corresponden a los municipios conforme el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, es la pavimentación de las vías públicas.

Asimismo, ha de precisarse que el hecho de que la responsabilidad de la Administración sea objetiva no convierte a la misma en responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple hecho de que ocurran en sus instalaciones. Conforme mantiene el Tribunal Supremo en Sentencia, entre otras, de 5 de junio de 1998:

“El concepto de relación causal se resiste a ser definido apriorísticamente con carácter general, supuesto que cualquier acaecimiento lesivo –y así ocurre en el presente caso– se presenta normalmente no ya como



el efecto de una sola causa, sino más bien, como el resultado de un complejo de hechos y condiciones que pueden ser autónomos entre sí o dependientes unos de otros, dotados sin duda, en su individualidad, en mayor o menor medida, de un cierto poder causal.

»La doctrina administrativista se inclina por la tesis de la causalidad adecuada, que consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos, o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo, de tal forma que sólo en el primer caso el resultado se corresponde con la actuación que lo originó es adecuado a ésta, se encuentra en relación causal con ella y sirve como fundamento del deber de indemnizar. Esta causa adecuada o causa eficiente exige un presupuesto, una *conditio sine qua non*, esto es, un acto o un hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del primero. Ahora bien, esta condición, por sí sola, no basta para definir la causalidad adecuada. Es necesario además que resulte normalmente idónea para determinar aquel evento o resultado teniendo en consideración todas las circunstancias del caso; esto es, que exista una adecuación objetiva entre acto y evento, lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo. Sólo cuando sea así, dicha condición alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño (*in iure non remota causas, sed proxima spectatur*). De esta forma quedan excluidos tanto los actos indiferentes como los inadecuados o inidóneos y los absolutamente extraordinarios determinantes de Fuerza Mayor”.

Por otro lado, es doctrina del Tribunal Supremo la que sostiene “la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público”. En este sentido procede citar Sentencia de 27 de diciembre de 1999.

Por ello, en cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo.



Recae sobre la parte interesada la carga de la prueba, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit y onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados. La regla general es que se atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho (*semper necessitas probandi incumbit illi qui agit*) así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega (*ei incumbit probatio qui dicit non qui negat*) y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios (*notoria non egent probatione*) y los hechos negativos (*negativa non sunt probanda*).

Se ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 1985, 9 de junio de 1986, 22 de septiembre de 1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997, y 21 de septiembre de 1998).

En el supuesto objeto de análisis, la interesada manifiesta que ha sufrido una caída como consecuencia del mal estado de la pintura del paso de peatones, pero no presenta ninguna prueba concluyente de ese mal estado, sino valoraciones sobre el repintado, la composición y mezcla de la pintura, su aplicación y los factores que pueden concurrir para que la misma se haga resbaladiza, y lo hace exigiendo la carga de la prueba a la Administración de que esto no es así, cuando recae sobre la parte reclamante la carga de la prueba de la mala utilización de la pintura o de las circunstancias de que la zona es realmente resbaladiza.

Así, la parte reclamante fundamenta su pretensión en que no consta acreditado que se haya pintado con la dosis correcta, ni que en su momento se hubieran realizado pruebas previas de no deslizamiento, ni acredita el fraguado de la mezcla. Por otro lado, ha dejado a su propia pericia técnica la apreciación de las fotografías, observando de un vistazo que la pintura o el producto filmógeno "se ha curado", presentando una consistencia tal que puede apreciarse fácilmente como película deslizante.



El principio ontológico de la carga de la prueba se determina sobre la base la naturaleza de las cosas, de modo tal que se presumen determinados hechos sobre la base de las cualidades que generalmente tienen las personas, cosas o fenómenos y en consecuencia debe probarse lo contrario; por ejemplo, si se presume el buen estado del paso es porque no hay obstáculos ni agujeros y aparece limpio, generalmente no ha resbalado nadie y en consecuencia lo extraordinario sería que hubiera caídas, siendo lo extraordinario lo que debe probarse frente a lo ordinario que es lo que se presume.

Por este motivo, la mayor probabilidad de que un determinado hecho se haya desarrollado conforme a parámetros de normalidad pone la prueba a cargo de quien afirma un acaecimiento anormal o excepcional en ese contexto (Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 1998).

El principio lógico de la carga de la prueba, por su parte, considera que es más fácil probar las afirmaciones positivas que las afirmaciones negativas, de tal modo que quien hace una afirmación positiva tiene que probar frente al que hace una afirmación negativa.

Por tanto, al no presentar ningún otro principio de prueba que permita demostrar la veracidad y el alcance de sus afirmaciones, no puede considerarse acreditado que la caída sufrida se produjera como consecuencia de la mala aplicación de la pintura en el paso de cebrá y que esto lo hiciera resbaladizo. Estos extremos únicamente se deducen con claridad de las propias declaraciones del interesado, sin que conste en el expediente ningún documento que permita corroborar la veracidad de la versión proporcionada por éste, teniendo en cuenta, además, que en el informe emitido por la Administración se hace referencia al cumplimiento de las normas UNE.

La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública es de carácter objetivo, lo cual no debe de interpretarse en el sentido de que sea suficiente para que sea declarada con que se haya producido un daño, sino que además es necesario acreditar la concurrencia de todos los requisitos a los que se ha hecho referencia, sin que haya ninguna inversión de la carga de la prueba.

Por otro lado este Consejo Consultivo, en los Dictámenes 139/2004, de 18 de marzo, 245/2004, de 20 de mayo, y 604/2006, de 6 de julio, entre otros,



afirma que en este tipo de sucesos “concorre el que se ha venido denominando por la doctrina y la jurisprudencia el riesgo general de la vida”. Este criterio negativo de imputación objetiva a la Administración de un cierto resultado dañoso, aunque no está expresamente establecido por la ley, se infiere de nuestro global sistema de responsabilidad extracontractual. En este sentido procede citar las Sentencias del Tribunal Supremo de 2 de enero, 28 de marzo y 2 de junio de 2000.

Por lo tanto, a la luz de lo expuesto, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso no debe responder la Administración de los daños y perjuicios ocasionados a la reclamante, derivados de la caída en el paso de peatones por el que transitaba.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx, representada por D. yyyy, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.